

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1038

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

En el expediente número 280 de la mina titulada "La Capanilla," de mineral de hierro, enclavada en término municipal del Espinar y paraje titulado Cerro de la Capanilla, he dictado providencia en virtud de la cual se expedirá título de propiedad a favor del registrador D. Francisco Palomino y Rodríguez, si en plazo de treinta días no se presentasen reclamaciones contra la aprobación del citado expediente.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 23 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1039

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Debiendo verificarse el día 27 de los corrientes, a las diez y seis horas del mismo, ejercicio de tiro al blanco con cañón, por los alumnos de la Academia de Artillería en el campo de escuelas prácticas de la misma, se hace público por medio de este periódico oficial para que, llegando al conocimiento general, se eviten las desgracias que la ignorancia de aquel acto pudiera acarrear.

Segovia 23 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1026

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Comunica el Alcalde de Revenga que por el Guarda particular jurado Víctor González Martín, ha sido entregada y puesta a disposición de la Alcaldía, una yegua de las señas que abajo se expresan, la cual la halló dicho Guarda abandonada en terrenos de la propiedad de D. Mariano Hernan, vecino de esta Capital.

Se hace público por este periódico oficial para conocimiento del dueño de la expresada yegua, advirtiéndole que si en el término de quince días no se presenta en la Alcaldía de Revenga a recoger dicha caballería, se procederá a su venta en pública subasta conforme a lo prevenido en el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril último.

Segovia 22 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Señas de la yegua.—Pelo negro, de cuatro años de edad, de cinco cuartas y tres dedos de alzada, con marca de hierro en la llana derecha y al parecer A; bastante abierta y mal figurada, tiene una pequeña rozadura en la parte superior del vacío izquierdo, y una manchita blanca en la parte inferior del ojo derecho, cola y crin recortadas, y hechas las patillas y tomada de las manos.

Núm. 1037

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace constar que D. Pedro García Pascual, con fecha 19 del actual, ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela pública incomple-

ta de asistencia mixta de Barahona, anejo de Aldeanueva del Monte, anotándose el cúmplase de su título administrativo, en el día de hoy.

Segovia 23 de Mayo de 1905.—El Gobernador Presidente, Luis Moyano Treviño.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 1035

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 18 del

actual, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia a D. Ricardo Gallardo y Martínez.

Y habiendo sido confirmado el indicado nombramiento y comunicado a esta Delegación por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en orden de 18 del corriente mes, se hace público por medio de este Boletín oficial.

Segovia 22 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

Junta provincial del Censo electoral de Segovia

Como complemento al suplemento del Boletín oficial, correspondiente al lunes 22 de Mayo de 1905 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, a continuación se publica el resultado de los votos obtenidos por los Candidatos en la elección de un Diputado provincial, verificada el 21 del que rige, en las secciones electorales del partido de Segovia cuyo resultado no estaba publicado.

CUESTA	D. Rufino Arango		D. Antonio Quintanilla	
	Único id.	Única id.	47	75
Valdevacas y Guijar	39	26		

Segovia 24 de Mayo de 1905.—El Presidente, Julio Páramo.—El Secretario, F. de Cáceres.

**Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José de Cárdenas.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierna al fomento y desarrollo de las industrias minera y metalúrgica, y á la electrotécnica en sus aplicaciones especiales á las anteriores.

Corresponde, por tanto, al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en las leyes y reglamentos para la tramitación de los expedientes del ramo, como también de los que se instruyan para alumbramiento de aguas subterráneas, construcción de vías de transporte mineras, de expropiación forzosa para la explotación minera ó establecimientos metalúrgicos ó de cualquier otro servicio en que legalmente les corresponda intervenir, sin perjuicio de las funciones que se hallen atribuidas á otros Cuerpos del Estado.

2.º La inspección y vigilancia, con sujeción al reglamento é instrucciones sobre policía minera, de todos los trabajos subterráneos ó superficiales que tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, así como la de los talleres y maquinaria de toda clase que á ellos se destinen, y la de las vías de transporte especialmente dedicadas al servicio de la explotación minera.

3.º La dirección y vigilancia de las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado.

4.º La formación de mapas geológicos generales ó parciales, así como la de los geológico-agronómicos é hidrogeológicos y los estudios sismológicos.

5.º Efectuar en todas las comarcas mineras triangulaciones enlazadas con las practicadas por el Instituto Geográfico, refiriendo á ellas, así las demarcaciones y deslindes de las concesiones mineras que deban llevar á cabo, como los planos generales mineros y los geológico-mineros de las referidas comarcas.

6.º El estudio de las comarcas de interés minero, y muy especialmente de las carboníferas, examinando sus condiciones de explotación y los medios más adecuados para facilitar el aprovechamiento y la colocación de los productos.

7.º El estudio de los principales yacimientos de materiales de construcción y de cualesquiera otras

sustancias minerales que, como primeras materias, sean susceptibles de útil aplicación.

8.º El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de galerías, pozos, sondeos ó cualquiera otra clase de labores mineras.

9.º El estudio, inspección y vigilancia de los manantiales de aguas minerales ó minero-medicinales que se beneficien por cuenta del Estado ó de particulares.

10. La inspección de los edificios y procedimientos empleados para la fabricación de toda clase de explosivos.

11. La adquisición de los datos necesarios para la formación de la estadística minera y metalúrgica, comprendiendo en ella las salinas, aguas subterráneas y canteras de toda clase.

12. Proporcionar á la enseñanza industrial minera el personal técnico que necesite para sus diversas escuelas.

13. Auxiliar eficazmente al ramo de Hacienda en la justa aplicación de los impuestos mineros y de la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

14. Suministrar á los Tribunales de justicia el personal idóneo para actuar en las peritaciones relativas al ramo de minas.

15. Entender privativamente en la inspección y vigilancia de las fábricas de energía eléctrica, y transporte y aplicación de ésta á la minería, tanto en el interior de las minas como en la superficie, y en las fábricas, talleres y oficinas de beneficio de minerales.

16. Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semifijos y locomóviles que, por disposiciones especiales, no se hallen sujetos á otra vigilancia independiente.

17. Practicar cualesquiera otros trabajos referentes á la profesión de Ingenieros de Minas y desempeñar las comisiones que el Gobierno confíe á sus individuos en España ó en el extranjero.

CAPÍTULO II

Organización del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno.

El Ministro de este departamento, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente del Consejo de Minería serán los Jefes superiores del Cuerpo.

Art. 3.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Consejeros de Minas.
Inspectores generales.
Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Ingenieros primeros y segundos.
El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de estas clases.

Art. 4.º Para pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Minas es necesario haber obtenido el título correspondiente en la forma que establezcan las disposiciones del caso.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de menos categoría que exista en la de Ingenieros segundos, por antigüedad de promociones, y guardando en cada una de ellas el orden correlativo en que, al aprobar el examen final de carrera, hubieran sido clasificados

por la Junta de Profesores de la Escuela especial del ramo.

Art. 6.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad siempre que ocurra una vacante, exceptuando el de Presidente del Consejo de Minería, que será nombrado conforme se dispone en el art. 7.º

CAPÍTULO III

Del Consejo de Minería.

Art. 7.º Habrá en Madrid un Consejo de Minería, con carácter meramente consultivo, y estará compuesto de los Ingenieros á quienes por su antigüedad en el Cuerpo corresponde el cargo de Consejero.

El Ministro designará el Presidente entre los Consejeros existentes al producirse la vacante.

En ausencia y enfermedades del Presidente le sustituirán los demás Consejeros por el orden de su respectiva antigüedad.

Para el despacho de los asuntos que se sometan al Consejo habrá un Secretario, de la clase de Ingenieros Jefes, y el personal de Ingenieros subalternos, Auxiliares facultativos y escribientes que determine el reglamento especial del mismo Consejo.

Art. 8.º Serán atribuciones del Consejo:

1.º Elevar al Ministro ó al Director general del ramo, según proceda, cuantos estudios, planes, propuestas y noticias juzgue adecuadas al desarrollo de la minería, de la metalurgia y de la electrotécnica.

2.º Comunicarse directamente, ó por conducto del Ministerio del ramo, con los Centros y Sociedades científicas, industriales ó mercantiles, nacionales ó extranjeras, que tengan relación con la minería, la metalurgia y la electricidad, á fin de estudiar los progresos de tales industrias, como asimismo los de las ciencias y las artes fundamentales.

3.º Proponer al Ministerio concursos de estudios entre los Ingenieros de Minas sobre asuntos de su profesión.

4.º Observar atentamente la marcha de los varios servicios relacionados con la minería y proponer al Gobierno cuanto sea conducente á las mejoras de los mismos.

5.º Divulgar por los medios más prácticos y adecuados aquéllos trabajos de que convenga dar público conocimiento.

6.º Conocer los informes que, sin nota especial de reserva, entreguen los Inspectores al Director general como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda, y archivar luego estos datos, que pueden ser consultados siempre que convinieren.

Podrá, además, el Consejo oír á los Ingenieros de cualquiera categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido, si bien la citación se hará por la Dirección general, é igualmente cuando para mayor ilustración de un asunto juzgue conveniente conocer la opinión de algún Ingeniero de Minas que se haya distinguido en la materia en cuestión podrá solicitar su dictamen, verbal ó escrito, haciéndolo constar en acta.

Art. 9.º El Consejo será oído necesariamente en los casos siguientes:

1.º En todos aquellos en que, con arreglo á la legislación actual, deba ser oída la Junta superior facultativa de Minería.

2.º En cuantos asuntos mineros sea exigible, según la ley, el informe del Consejo de Estado.

3.º En todos los proyectos de leyes, reglamentos, planes de estudio y ejecu-

ción de trabajos de carácter general referentes al ramo.

4.º Cuando el Gobierno lo estime oportuno, ya en cuestiones referentes á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado, ya en cualquier otro asunto, peculiar bajo algún aspecto, de la competencia de los Ingenieros de Minas, sea el que quiera el Centro ú oficina donde radique su tramitación.

5.º En los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros, siempre que las faltas deban corregirse con la privación de haberes.

CAPÍTULO IV

Inspección general de Minería.

Art. 10. La Inspección general de Minería estará constituida por los Ingenieros que tengan la categoría de Inspectores generales del Cuerpo. Será Jefe de la misma el Inspector más antiguo, y en ausencias y enfermedades le sustituirán los demás por orden de antigüedad.

Estará afecta á la Dirección general del ramo, y su misión especial será la de inspeccionar y vigilar los servicios de concesión de la propiedad minera é incidentes sobre concesiones ya otorgadas, policía, impuestos y estadística, abarcando además la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes del trabajo en las minas, canteras y fábricas de beneficio de minerales, así como respecto al buen orden de las oficinas, á la distribución y disciplina del personal afecto á las mismas, y á todos los demás particulares del servicio ordinario de Minas.

Art. 11. A las órdenes de la Inspección habrá un Ingeniero que desempeñará el cargo de Secretario y Jefe de la oficina, con el personal subalterno que la Superioridad designe.

Art. 12. Para los efectos de la Inspección se agruparán los distritos mineros en que esté dividida la Península en el número de Divisiones que el Gobierno estime oportuno. Cada una de ellas estará á cargo de un Inspector general.

Art. 13. Los Inspectores generales residirán en Madrid, y dependerán directamente del Director general del ramo, el cual propondrá al Ministro la División de que cada uno deba encargarse.

Art. 14. Será obligación de los Inspectores:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios del ramo, tanto en las Jefaturas de distrito como en las Secretarías de los Gobiernos de provincias en que no hubiere Jefatura, para lo cual estarán en activa y directa correspondencia con los Jefes del Negociado de la Administración central.

2.º Girar una visita anual, por lo menos, á los distritos de sus respectivas Divisiones para examinar la marcha facultativa y administrativa de los asuntos pendientes de aquéllos, informando por escrito al Director del resultado de la visita y de cuanto en ella hubieren observado tanto en lo relativo al despacho y tramitación de los expedientes, formalización de cuentas, cumplimiento del reglamento de policía minera y estado en que encuentren los depósitos de planos, archivos y colecciones, como respecto al celo y aptitud del personal afecto á los mismos.

Una copia del citado informe se remitirá al Consejo de Minería, el cual propondrá, en su vista, lo que proceda.

3.º Adoptar sin pérdida de momento en sus visitas aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del

mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las leyes y reglamentos, á reserva de que, dada cuenta á la Dirección, ésta confirme, revoque ó modifique las resoluciones del Inspector.

4.º Llevar á cabo cuantas visitas sean precisas, á juicio del Ministro ó del Director, ó del suyo propio, con autorización del Director.

5.º Desempeñar las comisiones especiales que el Ministro ó el Director les confieran.

6.º Visitar, á los efectos del servicio de policía minera, los establecimientos mineros y las salinas de propiedad del Estado enclavadas en sus Divisiones, previa la oportuna autorización de la Dirección general de que aquéllos dependan.

7.º Formar y publicar anualmente la estadística de minas, canteras, talleres de preparación mecánica, fábricas de beneficio de sustancias minerales, motores de todas clases y vías exteriores de transportes mineros.

8.º Remitir semestralmente al Director los siguientes resúmenes relativos á los distritos mineros de cada División:

Estado de ingresos por depósitos y de gastos de expediciones de campo de todos los expedientes despachados en la División durante el semestre.

Estado del ingreso y distribución de fondos durante el semestre, de la porción de los depósitos que se dedica á los gastos oficiales de material de oficina y de campo, de los expedientes y del personal temporero.

Estado de expedientes ingresados, despachados y pendientes de despacho en las oficinas de Distrito.

Estado de los trabajos ejecutados por cada uno de los Ingenieros y Auxiliares facultativos de la División. De dichos estados se pasará la correspondiente copia al Consejo de Minería.

Art. 15. Los Inspectores generales, cuando viajen en comisión del servicio, irán acompañados del personal subalterno que, á propuesta suya, determine la Dirección general.

En caso de necesidad podrán disponer de todos los funcionarios que sirvan en la oficina del Distrito en el que se esté practicando la visita.

Art. 16. No podrá confiarse la Jefatura de una División á ningún Inspector, que en el curso de tres años anteriores, hubiese servido como Jefe, y por espacio de un año cuando menos en alguno de los Distritos que formen parte de la expresada División.

CAPÍTULO V

De los Ingenieros Jefes.

Art. 17. Las Jefaturas de los distritos mineros deberán ser desempeñadas por Ingenieros de la clase de Jefes; sin embargo, á falta de Ingenieros de esta clase, podrán ser nombrados Jefes de los Distritos de menor importancia los Ingenieros de la clase de primeros.

La residencia ordinaria de los Jefes de Distrito será siempre la capital que dé nombre al mismo, pero si éste comprendiera dos ó más provincias, la que determine la Superioridad.

Los Jefes de los Distritos estarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y, además de cumplir las órdenes que emanen de dicho Centro, deberán atender también las que se dictan por la Dirección general de Contribuciones en lo referente á impuestos mineros y á sustancias explosivas, y por los Gobernadores, den-

tro del círculo de su competencia; quedando en todo sometidos á la superior vigilancia del Inspector general de la División á que pertenezcan, al que deberán consultar las dudas que se les ocurran respecto á los diferentes servicios que les estén encomendados, y exponer cuanto, á su juicio, importe al buen orden y mejor desempeño de todos los trabajos.

Se comunicarán directamente con los Directores generales y con los Gobernadores de las provincias que comprenda el Distrito para todo lo que se refiera á la instrucción de los expedientes administrativos y á los servicios de que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban entender dichas Autoridades.

Podrán comunicarse también con los Ingenieros Jefes de los otros Distritos, Autoridades locales y funcionarios del orden judicial, siempre que así lo requieran las necesidades del servicio.

Y, finalmente, se dirigirán al Inspector general de su División para darle cuenta periódica y detallada de la marcha de todos los asuntos del distrito, así como de las condiciones de aptitud y celo del personal á sus órdenes.

Art. 18. Será obligación de los Jefes de Distrito.

1.º La instrucción de los expedientes, con sujeción á las leyes y reglamentos, disponiendo se practiquen por el personal subalterno los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que las mismas disposiciones encargan á los Ingenieros de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas ó industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de las provincias les encomienden.

2.º Distribuir entre sus subordinados equitativamente, y atendiendo á la mayor celeridad y perfección en el servicio, los diversos trabajos que les incumban, evitando que puedan producirse quejas por preferencias inmotivadas.

3.º Examinar con la debida atención los trabajos que les presenten los Ingenieros que sirvan á sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos adviertan, y disponiendo que se completen, se reformen ó se repitan, siempre que en su ejecución se hubiese infringido alguna prescripción legal ó reglamentaria; en la inteligencia de que se harán solidarios de las expresadas faltas en el caso de transigir con ellas prestándoles su aprobación. Cuando se trate de disconformidad de criterio con los subalternos al emitir éstos sus informes, deberán exponer, al transcribirlos, los fundamentos y las razones que motiven su dissentimiento, salvando de este modo su responsabilidad.

4.º Revisar escrupulosamente las cuentas que por operaciones facultativas formule el personal á sus órdenes, negando su aprobación á las que estimen mal formadas ó que, á su parecer, contengan partidas excesivas ó inmotivadas, é incurriendo en responsabilidad personal si dan su conformidad á las que no se hallen debidamente justificadas en todos sus detalles.

5.º Auxiliar eficazmente á las Delegaciones de Hacienda en la aplicación de los impuestos mineros, suministrando á esas dependencias cuantos datos facultativos y económicos sean necesarios para la más rápida y equitativa recaudación de tales tributos, á cuyo fin harán que se practiquen visitas especiales á todos los centros de producción y fábricas de beneficio de sus respectivos Distritos, en la forma y con la frecuencia que determinen las instrucciones correspondientes.

6.º Adquirir y comunicar al Gobierno cuantos datos y antecedentes

puedan conducir al más completo conocimiento del desarrollo industrial del país, remitiendo al Inspector general Jefe de la División, en las épocas que al efecto se marquen, la estadística detallada de las minas, fábricas, canteras, aguas subterráneas, aguas minerales, oficina de preparación mecánica, máquinas de vapor, ó de gas, hidráulicas ó eléctricas, y cualquiera otra clase de instalaciones y de motores afectos á estas explotaciones en las provincias de su cargo, conforme á los correspondientes modelos.

7.º Exponer á la Superioridad, al tiempo de firmar y remitir los datos estadísticos, cuanto contribuya á dar á conocer el estado de la minería de sus respectivas provincias, y todo lo que pueda fomentar el adelantamiento industrial y tienda á mejorar el servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la económica y gubernativa.

8.º Fijar, con la aprobación del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean más conveniente para el servicio.

9.º Conservar y custodiar en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes á las oficinas de su cargo, teniendo formado de todo el correspondiente inventario.

10. Recoger y conservar cuantos restos de la antigüedad, fósiles y minerales juzguen de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada, cuidando de que no se destruyan con la ejecución de obras mineras, salvo en casos inevitables, monumentos ó ruinas que puedan interesar á la ciencia prehistórica.

Art. 19. A fin de que las prescripciones del artículo anterior puedan ser exactamente atendidas, los trabajos de campo á que dé lugar el despacho de los expedientes ó el desempeño de otras comisiones del servicio, salvo en lo que se refiera á de policía minera, ó en caso de urgencia, se llevarán á cabo exclusivamente por los Ingenieros subalternos, ayudados, siempre que así convenga, por los Auxiliares facultativos, no pudiendo los Jefes ausentarse de las cabeceras de los Distritos para ocuparse en tales trabajos, á menos que circunstancias extraordinarias aconsejen lo contrario, en cuyo caso su salida fuera del punto de su residencia podrá autorizarse por el Inspector general, Jefe de la División á que pertenezca el Distrito, previa propuesta razonada del mismo Ingeniero Jefe.

Los Jefes de los Distritos percibirán, en concepto de indemnización, los derechos que fije la instrucción general sobre abono de indemnizaciones al personal facultativo.

Art. 20. Cuando en un Distrito no haya afecto al servicio del mismo más Ingeniero que el Jefe, éste deberá desempeñar, además de las obligaciones propias de su cargo, las que correspondieran á los subalternos.

Art. 21. Los Ingenieros afectos á un Distrito sustituirán, por orden de rigurosa antigüedad, á su Jefe en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 22. Los Ingenieros de la clase de Jefes que desempeñen otros servicios distintos del de los Distritos se ajustarán en lo que concierne á sus derechos y obligaciones á lo que dispongan los reglamentos especiales de los Centros de que dependan.

CAPÍTULO VI

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 23. Los Ingenieros primeros y segundos que en concepto de subal-

ternos sean destinados á los Distritos, deberán ejecutar los trabajos que los Jefes de los mismos les encomienden, y residir en el punto en que, á propuesta del respectivo Jefe, determine la Dirección general.

Art. 24. Para cumplir todas sus obligaciones se ajustarán los subalternos á lo que prescriban las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 25. Los Ingenieros subalternos no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en caso de queja contra éstos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados para ello.

Art. 26. Las prescripciones establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicables á los demás Ingenieros subalternos que presten sus servicios en otras dependencias del Estado.

CAPÍTULO VII

De la Escuela especial del Cuerpo y de la Comisión del Mapa geológico.

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de Minas, y en provincias las de Capacitadas que hoy existen, ó las que en lo sucesivo se creen; en todas ellas se dará la enseñanza correspondiente, y tanto ésta, como cuanto se refiera á su organización y régimen, se determinará en los reglamentos respectivos.

Art. 28. Habrá en Madrid una Comisión permanente de Ingenieros de Minas encargada del estudio geológico de la Península y de fijar las aplicaciones que de estos conocimientos puedan hacerse á la minería, á la industria en general, á la agricultura, á las construcciones y á la investigación de aguas subterráneas y minero-medicinales.

Esta Comisión, que será dirigida por el Inspector general ó Ingeniero Jefe de primera clase que el Ministro, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, designe, estará constituida por el número de Ingenieros, Auxiliares facultativos y escribientes que el Gobierno determine, y se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO VIII

Situación de los Ingenieros, escalafón y licencias.

Art. 29. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas podrán hallarse en una de las situaciones siguientes:

En activo servicio.
Expectación de destino.
Supernumerarios.
Excedentes.

Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine.

Art. 30. Se hallarán en activo servicio todos los Ingenieros que lo presenten al Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que estén afectos.

Deberán percibir el sueldo é indemnizaciones correspondientes á su categoría y á las funciones que en el Cuerpo desempeñen, pero los que no sirvan en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas percibirán dichos emolumentos con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio.

Art. 31. Se considerarán en expectación de destino:

Los Ingenieros que por disposición superior y sin solicitarlo cesen en el desempeño de algún destino, comisión ó servicio del Estado, propios de su instituto, y esperen su colocación.

Estos Ingenieros percibirán el sueldo de la clase á que pertenezcan, aun cuando en ella no hubiere vacante, y tendrán derecho preferente para ocu-

par la primera que ocurra sobre los demás Ingenieros que por otras causas esperen colocación y la hayan pedido con anterioridad.

Art. 32. Serán considerados como *supernumerarios*:

1.° Los Ingenieros que obtengan licencia ilimitada para pasar al servicio de Corporaciones provinciales ó municipales ó al de particulares.

2.° Los que sean destinados al servicio del cualquier otro ramo de la Administración del Estado que no dependa del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

3.° Los que, por conveniencia propia ó por causa de enfermedad se den de baja temporalmente en el servicio del Estado por más tiempo del que las disposiciones vigentes consientan para conservar la situación de actividad; y

4.° Los que desempeñen el cargo de Diputado provincial ó el de Concejal.

Art. 33. La autorización para colocarse en la situación de *supernumerario* deberá solicitarse por los interesados, y les será concedida por el Gobierno, siempre que no existan razones importantes que justifiquen la negativa, la cual deberá fundarse precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo que se le hubiera encomendado, previo informe del Consejo de Minería.

Art. 34. Los Ingenieros que sean declarados *supernumerarios* continuarán figurando en el escalafón del Cuerpo en el lugar que les corresponda, pero sin ocupar número, y produciendo una vacante que será inmediatamente cubierta por el que ocupe en el referido escalafón el número siguiente.

Art. 35. Al pasar á figurar como *supernumerarios* en el escalafón del Cuerpo, los Ingenieros dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de *supernumerario*, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados de alta en el servicio propio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 36. Los Ingenieros *supernumerarios* seguirán el movimiento general del escalafón, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar de la categoría de subalterno á la de Jefe, ni á la de Inspector general sin haber servido al Estado, dentro del Cuerpo y en cada una de las citadas clases, durante dos años, por lo menos.

Art. 37. Los Ingenieros *supernumerarios* tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar en el escalafón del mismo el puesto que les corresponda, pero será preciso para ello que lo soliciten antes de que ocurra la vacante que hayan de ocupar.

Art. 38. Cuando dos ó más Ingenieros *supernumerarios* de igual clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en el caso de que lo solicitaren con la misma fecha, será preferido el que fuere más antiguo en el escalafón.

Art. 39. Los Ingenieros que presenten sus servicios facultativos en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, ó que se hallen afectos á cualquier Ministerio en destinos ó comisiones propias de su instituto, con aprobación del Ministerio de Agricultura, se considerarán como al servicio del Estado dentro del Cuerpo, para los efectos de sus ascensos en el esca-

lafón del mismo y para computarles los años de servicios.

Art. 40. Cuando la declaración de *supernumerario* no se hubiera otorgado por razón de enfermedad, pedirá el Gobierno llamar al servicio del Estado, si las necesidades de éste lo exigen, á los Ingenieros que hayan obtenido dicha declaración. Este llamamiento se hará en cada clase por el orden riguroso de antigüedad que tengan en dicha situación, pudiendo admitirse las sustituciones voluntarias dentro de cada clase.

Art. 41. En el caso de que algún Ingeniero *supernumerario* no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, dentro de los plazos normales de posesión, se entenderá que hace renuncia de su destino y se le dará de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 42. Ocuparán la situación de *excedentes* los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes y tengan derecho á disfrutar de ella con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rijan; percibirán los sueldos que las mismas determinen, y las vacantes que produzcan se cubrirán con arreglo á lo que en este reglamento se establece.

Al dejar de ser Senadores ó Diputados á Cortes, pasarán á la situación de *supernumerarios*, pero si solicitaran el ingreso en el servicio activo tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que en la clase á que pertenezcan ocurra.

Art. 43. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá, mientras dure aquella, desempeñar servicio alguno ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 44. El escalafón general del Cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que estén en servicio activo, ya se hallen en expectación de destino, en situación de *supernumerarios* ó suspensos de funciones, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad.

Dicho escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Enero, haciendo constar en él, al lado de cada nombre, cuantos datos son inherentes á esta clase de documentos oficiales.

En este escalafón figurarán, sin número de orden, los Ingenieros que no ocupen plazas remuneradas por el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Figurarán también en el escalafón, como honorarios, y dentro de la última clase á que hubieran pertenecido, los Ingenieros que por jubilación hayan cesado en el servicio del Cuerpo.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener previamente licencia del Ministro ó del Director general de que dependan.

En casos de urgencia, sin embargo, los Jefes de los Distritos podrán conceder ocho días de permiso á los Ingenieros que estén á sus órdenes, é igual permiso podrán conceder también los Gobernadores á los indicados Jefes; pero tanto los unos como los otros darán inmediatamente conocimiento de los permisos que concedan al Director general, quien podrá prorrogar ó conceder por sí los permisos por un plazo de veinte días.

Siempre que un Ingeniero solicite

del Director ó del Ministro alguna licencia deberá dirigir la correspondiente instancia por conducto de su Jefe inmediato, quien la acompañará con su informe.

La concesión de licencias se sujetará á las disposiciones generales que sobre el particular rijan.

CAPÍTULO IX

Salida de los Ingenieros del Cuerpo

Art. 46. Los Ingenieros de Minas dejarán de pertenecer al Cuerpo:

- 1.° Por renuncia.
- 2.° Por jubilación.
- 3.° Por expulsión.

Art. 47. Los Ingenieros de Minas de cualquier clase y graduación podrán renunciar sus empleos, pero los que usaren de este derecho tendrán que continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hicieren se entenderá que abandonan su destino, y, en este caso, además de quedar sujetos á las prescripciones que sobre este particular establezca el Código penal, serán dados de baja en el Cuerpo y perderán todos los derechos que en el mismo hubieran adquirido.

Se considerará también que abandona su destino el Ingeniero que no se presentare en él dentro de los plazos en que deba hacerlo, ya por terminación de licencia, ó por traslación.

Si el abandono de destino reconociera por causa la falta de salud ó otra no imputable á la voluntad del interesado, podrá éste ser rehabilitado á su instancia.

Art. 48. Si la renuncia se fundase en falta de salud y ésta se justificara debidamente, conservarán los derechos á la jubilación que hubieren adquirido en el Cuerpo, siempre que así se declare por el Gobierno al admitirle aquella.

Art. 49. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se confieran á los Ingenieros de Minas entre los que son propios de su Instituto, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo en el Cuerpo, siéndoles en tal caso aplicables las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entretanto las órdenes que reciban.

Art. 50. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas podrán ser jubilados á su instancia, ó por acuerdo del Gobierno, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre esta materia, cuando el mal estado de salud ó la edad no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente.

Art. 51. La expulsión del Cuerpo se llevará á cabo por resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, después de haber cumplido todos los requisitos que para ello se prescriben en el art. 59 de este reglamento.

CAPÍTULO X

Derechos, honores y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 52. Los Ingenieros de Minas, en sus diversas clases, percibirán los sueldos que por disposiciones de carácter general y reglamentario se les asignen dentro de los créditos fijados por las leyes de Presupuestos.

Tendrán igualmente derecho á per-

cibir los sobresueldos y las indemnizaciones que con arreglo á los reglamentos é instrucción del servicio les correspondan, así como al abono de los gastos de traslación cuando esta no se haya solicitado por el interesado, ni sea consecuencia de falta que hubiere cometido en el servicio.

Art. 53. Los Ingenieros que sirvan en los establecimientos mineros del Estado ó en otras dependencias ajenas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que para cada caso establezcan los presupuestos respectivos.

Art. 54. Los Consejeros é Inspectores generales tendrán la consideración de Jefes superiores de Administración, y gozarán del tratamiento de ilustrísima.

Los Ingenieros Jefes, como Jefes de Administración, tendrán el tratamiento de señoría.

Art. 55. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega de ellos á los que hayan de relevarlos.

La entrega se hará por inventario de todos los expedientes terminados ó en tramitación, documentos de toda clase, instrumentos, muebles y demás material de campo y de oficina.

Art. 56. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el Cuerpo á servir en el punto á que les destine.

Art. 57. Los Ingenieros se presentarán en el punto á que hayan sido destinados por el Gobierno en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino ó cesen en el que anteriormente prestaban, á no ser que por circunstancias especiales la Superioridad les designara otro plazo.

Art. 58. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó que se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega de que habla el art. 55, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente haya de reemplazarle, según el art. 21.

Si el fallecimiento ó incapacidad del Ingeniero ocurriese teniendo á su cargo el despacho de expedientes, el que haga las veces de Jefe lo podrá en conocimiento del Director general quien en cada caso resolverá lo que proceda.

En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que corresponda.

La documentación oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son de propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que

establecen los artículos 47, 49, 75 y 80 de este reglamento.

Art. 60. Los individuos del Cuerpo podrán usar en cada caso, según su grado y consideración, el uniforme correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Superioridad.

Art. 61. Los Ingenieros, al ingresar en el Cuerpo, se presentarán al Consejo de Minería en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en los Distritos, presentarse á los de mayor categoría que vayan á desempeñar en los mismos cualquier comisión de carácter oficial.

Art. 62. Los Ingenieros de inferior categoría guardarán siempre consideración á los de las superiores, y entre los de igual categoría se tendrá la debida deferencia al más antiguo en la misma.

Art. 63. Los nombramientos de los Ingenieros para el servicio del Estado se harán por el Ministerio á que el servicio corresponda; pero si aquéllos se hallan afectos al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será precisa la correspondiente autorización de este departamento ministerial.

CAPÍTULO XI

Servicios particulares.

Art. 64. La Dirección general podrá conceder permiso á los Ingenieros para servir á empresas particulares en los distritos diferentes de aquel en que estén destinados por el Estado, siempre que las atenciones del servicio oficial lo permitan, y oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito y al Inspector de la División, los cuales marcarán el tiempo que en cada caso puedan dedicarse á dicha clase de trabajos, sin perjuicio del servicio.

Análoga autorización podrá concederse á los Ingenieros destinados fuera del servicio de Distrito.

Se prohíbe en absoluto á los Ingenieros tener participación en minas, fábricas ú oficinas de beneficio que radiquen en los Distritos á que estén afectos, y en las cuales deban intervenir con carácter oficial, así como servir á empresas que las posean, aunque los trabajos de aquéllos hubieran de efectuarse en minas ó fábricas situadas en distritos diferentes al de su destino oficial.

Los Ingenieros Jefes de Distrito serán directamente responsables de toda infracción de estas reglas cuando no la corrijan ó denuncien en el acto, y sin que quepa alegar ignorancia.

Art. 65. No se concederá á los Ingenieros autorización para servir á particulares ó empresas cuando, á juicio del Consejo de Minería, exista retraso en el servicio oficial de los Distritos á que estén afectos.

Art. 66. Los Ingenieros que, después de haber estado en situación de supernumerarios al servicio de particulares ó empresas, ingresen en el servicio oficial, no podrán ser destinados á los Distritos en que dichos particulares ó empresas tengan minas ó establecimientos metalúrgicos hasta ó transcurren dos años, por lo menos, de haber cesado en el referido servicio particular.

En caso de que la empresa en que haya servido el Ingeniero tuviese minas ó establecimientos industriales en el distrito á que sea destinado, el Ingeniero Jefe deberá ponerlo en co-

nocimiento de la Dirección general, bajo su más estricta responsabilidad. El propio Ingeniero deberá asimismo dar cuenta de esta circunstancia, incurriendo en grave responsabilidad si así no lo hiciere.

Art. 67. Los Ingenieros al servicio del Estado podrán encargarse, previa la competente autorización concedida por el Jefe inmediato, de cuantas peritajes concernientes al ramo de minas les encomienden los Tribunales de Justicia y las partes contendientes, así como aceptar el cargo de amigables componedores.

CAPÍTULO XII

Premios.

Art. 68. Los Ingenieros que por sus buenos servicios ó sobresalientes méritos se hubiesen hecho merecedores de alguna recompensa, podrán ser premiados por el Gobierno:

1.º Con manifestación laudatoria de su conducta y servicios por medio de Real orden que se hará constar en el expediente personal y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Con comisiones especiales para España ó el extranjero; y

3.º Con distinciones honoríficas.

Art. 69. Las recompensas antes enunciadas se concederán previo informe del Consejo de Minería.

Art. 70. El Ingeniero á quien como recompensa se le conceda una comisión especial para España ó para el extranjero, disfrutará del sobresueldo que en cada caso se le asigne, y tendrá la obligación de presentar al Ministro del ramo una Memoria en que dará á conocer los asuntos que hayan sido objeto de su estudio y las aplicaciones que de los adelantos que observare puedan hacerse á la industria en España.

CAPÍTULO XIII

Disciplina interna del Cuerpo.

Art. 71. Las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los Ingenieros se clasificarán y corregirán en el orden administrativo, según su gravedad, por los siguientes medios:

Reprensión verbal ó por escrito.
Privación de haberes y suspensión de empleo.

Expulsión del Cuerpo.
Art. 72. Las reglas que servirán para la aplicación de las expresadas correcciones serán las que á continuación se fijan:

1.ª Se corregirán con *reprensión verbal ó por escrito* las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores, y las de asiduidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones que no sean de transcendencia para el servicio.

2.ª Se impondrá la *privación de haberes hasta quince días* por la reincidencia en las faltas antes citadas, la injustificada morosidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, las omisiones y la inobservancia de los preceptos legales y reglamentarios en el despacho de los asuntos que les están encomendados, el descuido en la vigilancia de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas.

3.ª Corresponderá la *privación de haberes desde quince á treinta días* por la reincidencia en las faltas antes enumeradas, y el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro, Director general, Gobernadores y Superiores jerárquicos, así como la prestación de servicios mineros de carácter particular, sin la autorización á que se refiere el art. 64.

4.ª Se aplicará la *privación de haberes desde uno á tres meses* por la reincidencia en las anteriores faltas,

reiterada desobediencia al cumplimiento de las órdenes del Ministro, del Gobernador y de los respectivos Jefes, ó insubordinación, de palabra ó por escrito, cuando no constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal.

5.º Se corregirá con la privación de haberes y suspensión de empleo por el tiempo que el Gobierno designe la reincidencia en las faltas que expresan las reglas anteriores, cuando haya producido consecuencias graves para el servicio.

6.º Y, finalmente, se castigará con la expulsión gubernativa del Cuerpo la desobediencia y desatenco de palabra ó por escrito á los Jefes respectivos, Gobernadores, Ministros del ramo ó cualesquiera otras Autoridades; el abandono de su cargo como Jefe ó subalterno, los errores cometidos de mala fé en el despacho de los expedientes, la manifiesta inexactitud en la formación de las cuentas oficiales, la aceptación por los Ingenieros de la dirección de trabajos de minas en los Distritos á que estén afectos, la prestación de servicios oficiales en ellos cuando estén interesados en empresas mineras ó metalúrgicas radicadas en dicho Distrito, y todas aquellas faltas que por su naturaleza perjudiquen á los intereses del Estado ó al buen nombre del Cuerpo.

Art. 73. Las correcciones de que tratan las reglas anteriores podrán imponerse:

Las consignadas en la regla 1.ª por los Jefes respectivos del que hubiere cometido la falta.

La privación de haberes hasta diez días, por el Jefe inmediato; hasta quince, por los Inspectores generales á los Ingenieros de todas clases que estén bajo su dependencia; hasta un mes, por el Director general, y hasta tres meses, por el Ministro del ramo, al cual corresponderá también aplicar la suspensión de empleo y la expulsión gubernativa del Cuerpo.

Art. 74. Cuando la privación de haberes sea impuesta por los Jefes ó Inspectores generales, el que la imponga deberá dar conocimiento al Director general, quien oyendo por escrito al interesado, y previo el informe del Consejo de Minería, podrá levantar, confirmar ó agravar hasta un mes la corrección impuesta.

Art. 75. En el caso de que la corrección que haya de imponerse fuera alguna de las que se consignan en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, habrán de proceder, necesariamente, á la imposición de la misma la formación de expediente, en que deberá constar la defensa por escrito del Ingeniero que hubiere cometido la falta, y la calificación de ésta por el Consejo de Minería, el cual, además, propondrá la pena que deba imponerse.

Art. 76. Las correcciones que se impongan de Real orden se anotarán siempre en la hoja de servicios del interesado.

Art. 77. Cuando las faltas cometidas por un Ingeniero constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal, se remitirán desde luego las actuaciones gubernativas correspondientes á los Tribunales ordinarios, y hasta tanto que éstos dicten sentencia ejecutoria, quedará dicho Ingeniero en suspenso en el ejercicio de sus funciones en el Cuerpo, aunque disfrutando del sueldo correspondiente.

Si la sentencia fuese condenatoria, se le declarará expulsado del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos, y reintegrará al Estado lo que haya percibido, en la forma procedente.

Art. 78. En los casos en que las faltas cometidas por un Ingeniero no constituyan necesariamente delito, y los Tribunales sobresean la causa, el Consejo de Minería, en vista de la naturaleza de las referidas faltas, podrá proponer al Ministro la corrección gubernativa que deba imponerse á dicho Ingeniero.

Art. 79. Contra las Reales órdenes que impongan correcciones podrá reclamarse por la vía contencioso administrativa.

CAPÍTULO XIV

De los Tribunales de honor.

Art. 80. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, cuando afecten al prestigio y buen nombre del Cuerpo, se juzgarán por el Tribunal de honor, el cual propondrá al Ministro, si procede, la expulsión del Cuerpo ó la corrección que estimara procedente del Ingeniero que las hubiere cometido, sin que en dichos casos sea necesaria la formación del expediente gubernativo.

Contra la expulsión del Cuerpo, acordada en virtud de propuesta hecha por el Tribunal de honor, no se admitirá apelación alguna.

La constitución y régimen de los Tribunales de honor se sujetarán al reglamento de 6 de Julio de 1900, con la modificación del mismo, acordada por Real decreto de 13 de Febrero de 1903.

Disposición transitoria.

Hasta que se apruebe la correspondiente instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo de minas, quedará en suspenso lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Disposición final.

Queda derogado el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Madrid 21 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M., José de Cárdenas.

(Gaceta del 24 de Enero de 1905.)

Núm. 1027

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 2 de Junio próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plazuela del Alcázar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Mayo de 1905.—El primer Jefe, P. A., El Comandante segundo Jefe encargado del Despacho, Inocencio Romero Obenza.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 1029

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyo vencimiento corresponde al mes de Junio de 1905, y se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la Ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ	
							20 por 100 Pesetas Cs.	80 por 100 Pesetas Cs.
Ayuntamiento de Pinilla Ambroz.	Pinilla Ambroz.	Dehesa boyal.	Propios.	Pinilla Ambroz.	3.º	3 de Junio de 1905.	465'24	
Idem de Salceda.	Salceda.	Idem.	Idem.	Salceda.	5.º	10 id. id.	126'94	
Idem de Fenterrebollo.	Fenterrebollo.	Idem.	Idem.	Fenterrebollo.	4.º	16 id. id.	472'75	
Idem de Ventosilla.	Ventosilla.	Idem.	Idem.	Ventosilla.	4.º	18 id. id.	116'02	
D. Mariano de la Fuente González.	Sacramenia.	Urbana.	Estado.	Sacramenia.	3.º	22 id. id.	117'60	
Ayuntamiento de Bernúy de Porreros.	Bernúy de Porreros.	Dehesa boyal.	Propios.	Bernúy de Porreros.	4.º	26 id. id.	708'36	

Segovia 20 de Mayo de 1905.—El Interventor de Hacienda, P. E., Juan J. Granja.

Núm. 1023

Alcaldía constitucional de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana los cuales han de servir de base para la cuota de contribuciones por dichos conceptos y año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas en término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Rebollo 14 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Valentín del Barrio.

Núm. 1024

Alcaldía de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha en que el *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaseca 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Gabriel Díez.

Núm. 1036

Alcaldía de Santo Domingo de Pirón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para fijar la riqueza de los repartimientos para 1906, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten relaciones duplicadas y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días; en la inteligencia de que pasado éste, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santo Domingo de Pirón 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Vicente Matamala.

Núm. 1030

Alcaldía de Valtiendas.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal proceda a la

formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial y urbana para el año 1906, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones duplicadas en legal forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valtiendas 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Segundo Peña.

Núm. 1028

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en diligencias seguidas en este Juzgado para hacer efectivo el importe de los timbres móviles de que carecen los documentos presentados con la demanda promovida por Mariano Martín Ruiz, vecino de Caballar, contra su convecino Francisco Novo Berzal, sobre tercera de dominio de bienes, y para el pago de la multa y costas, se sacan a segunda subasta como de la propiedad de dicho Mariano, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Caballar, al sitio de la ladera de Val de Segovia, de tercera calidad, de catorce áreas y ochenta y una centiáreas; linda al Oriente, Mariano Martín Contreras; Mediodía y Poniente, camino de Val de Segovia, y Norte, un erial cuyo propietario se ignora; sale para esta subasta en 11'25 pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, sitio de la Lastra Melques, de tercera calidad, de cuatro áreas noventa y seis centiáreas; que linda a O., herederos de Juan Tapia; M., Jerónimo Martín; P., Dionisio González, y N., la Cerca de la Jota; en 7'50 idem.

3.ª Otra en el mismo término, al Vallejo de Ventura, de tercera calidad, de nueve áreas ochenta y cinco centiáreas; linda al O., tierra de Cayetano Gómez; M. y P., de D. Ildefonso Rebollo, y N., herederos de Mariano Leonor; en 18'75 idem.

4.ª Otra en el mismo término, al Nogalillo, de tercera calidad, de cuatro áreas noventa y seis centiáreas; linda a O. y N., Pedro Gómez; M., Jerónimo Martín, y P., Gregorio García; en 11'25 idem.

5.ª Otra en el mismo término, al sitio titulado Entre barrancos, de tercera calidad, de cinco áreas noventa y cuatro centiáreas; linda a O., tierra que labra Manuel Martín; M., tierra de Valentín Marcos; P., de la Capellanía de Velicia, y N., herederos de Manuel Martín Tejero; en 3'75 idem.

6.ª Otra en el mismo término, que está de erial, al sitio titulado la Fuente de D. Pascual, de dos áreas noventa y siete centiáreas; linda a O., tierra de Lucas Martín; M., Manuel Tapia; P., Celedonio Berzosa, y N., Lucas Marcos; tasada para esta subasta en 15 idem.

El remate tendrá lugar el día veintisiete de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento a lo menos de dicho tipo, que pueden hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; y que las fincas referidas se sacan a subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que por este Juzgado se le señale, y practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo pudiera hacer, de conformidad a la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria.

Dado en Segovia a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Pedro Díez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 1019

Juzgado municipal de Rapariegos.

Don Maximino Pérez Villagrán, Abogado y Juez municipal de este pueblo de Rapariegos y su distrito.

Hago saber: Que en este mi Juzgado pende expediente de información posesoria instruido a instancia de don Claudio Sacristán García, de esta vecindad, en el cual se describen y deslindan tres fincas rústicas sitas en este término municipal y una urbana enclavada en el casco y radio de este pueblo y su ronda, núm. 3; cuyas fincas consta la adquirió el referido señor Sacristán García en la forma siguiente: Las marcadas en el expediente de que se trata con los números 1 y 2, por compra en escrito privado fecha sie-

te de Enero de mil novecientos cuatro a D. Lucio y D.ª Faustina Mateos Hernández, D.ª Julia Cisneros Hernández y D. Martín Villagrán Mateos, vecinos respectivamente de Villagonzalo, Montejo de Arévalo, Arévalo y Rapariegos, a quienes correspondían expresadas fincas indivisas por herencia de su Señora madre y abuela respectivamente, doña Juliana Hernández Adanero, vecina que fué de este dicho pueblo de Rapariegos.—La tercera finca por compra también en escrito privado fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos dos, a D. Felipe Martín Casado, de esta vecindad; y la cuarta finca por adjudicación hecha por el Ayuntamiento en el año de mil novecientos tres como pequeña parcela de terreno sobrante de la vía pública, y con arreglo al artículo ochenta y cinco de la vigente ley municipal, y al efecto, el referido expediente, ha sido devuelto al interesado por el Jefe del Registro de la propiedad de este partido con la nota en que consta la anotación preventiva para su inscripción de las fincas números 3 y 4, y denegada la anotación é inscripción de las señaladas con los números 1 y 2 por aparecer inscripción contraria según se expresa en una certificación expedida por el Jefe de expresado Registro, a cuya virtud el interesado solicita con esta fecha la publicación de aludidas fincas en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la vigente ley Hipotecaria, y este Juzgado en providencia de esta fecha, tiene acordado la exposición al público del mencionado expediente por quince días, en la Secretaría del mismo, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de referencia, a fin de que los que se crean con mejor derecho a las fincas de que se hace mérito, puedan examinarle y hacer dentro del prefijado plazo, las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y será confirmado el auto de su aprobación mandando inscribir dichas fincas en el mencionado Registro de la propiedad como se solicita.

Y para lo que por mi mandato tenga debido cumplimiento, expido el presente en Rapariegos a ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Maximino Pérez.—P. S. M., El Secretario, Indalecio Garzón.